



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICACIÓN: 089001310500720220034600
DEMANDANTE: SINDY PATRICIA MONTAÑO OTERO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S
JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO.

Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual la demandada remitió el 07 de noviembre de esta anualidad desistimiento a la demanda a efectos de haber sido ordenado su reintegro al cargo menester de sentencia de tutela en sede de revisión la cual adjuntan a su memorial. Por secretaría se ha corrido traslado en términos del artículo 110 del CGP del escrito de desistimiento, ante lo cual la demandada aportó escrito solicitando se acepte el desistimiento en las condiciones estimadas por la parte actora. Se encuentra con fecha programada para celebrar audiencia el 01 de diciembre de este año. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICACIÓN: 089001310500720220034600
DEMANDANTE: SINDY PATRICIA MONTAÑO OTERO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S
JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO.

Constatado lo informado por secretaría, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento radicado por parte del apoderado de la parte actora el 07 de noviembre del corriente año.

Sea lo primero establecer si la solicitud en comento proviene de quien ostente la legitimidad para rogar la terminación del proceso, para lo cual resulta pertinente atender a la norma aplicable en este caso, que no es otra que el artículo 314 Código General del Proceso al cual se hace remisión por mandato expreso del artículo 145 del CPLSS., y que en su tenor señala:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la



demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De lo, normado y lo obrante en el expediente cabe señalar que el escrito se reputa legítimo por estar el desistimiento firmado por quien está facultado para rogarla, toda vez que el doctor Dandy David Drago Arévalo es a quien la atora confirió poder con facultades para desistir de las pretensiones demanda.

En lo que respecta a la oportunidad y condiciones para desistir dice la norma antes citada que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Esos lineamientos normativos coinciden con el contenido de la petición de la parte actora, al rogarla antes de proferirse sentencia que defina de fondo lo pretendido en esta instancia y desistiendo de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, por lo que resulta viable en términos de oportunidad.

Sobre la motivación del desistimiento anotado, se observa que el objeto de las pretensiones incoadas en este trámite buscaba la declaratoria de:

- *La existencia del contrato de trabajo a término indefinido INICIADO DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012 entre la señora Sindy Patricia Montaña Otero y J ORGE ALVEIRO GIRALDO persona Natural inscrita en cámara de comercio con Nit: 70.383.173 – 3 y la razón social PLASTIGIRALDO S.A.S hoy COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S con Nit: 900.548.306 – 6.*
- *Que el contrato de trabajo terminó unilateralmente por el empleador y sin justa causa.*
- *La ineficacia del despido*
- *Reintegro de la actora a su cargo.*
- *Que la demandada adeuda cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones proporcionales desde el despido hasta que fuera reubicada, así como pago de sanción moratoria.*
- *A la indexación de la condena y al pago de las costas procesales*

La demandante, en virtud de fallo de la Corte Constitucional, ya fue reinstalada en su cargo, teniendo en cuenta que la corporación ordenó:

“(…) SEGUNDO. DECLARAR la ineficacia de la terminación de la relación laboral existente entre la Comercializadora e Importadora Plastigiraldo S.A.S., cuyo propietario y



representante legal es el señor Jorge Giraldo.

TERCERO. ORDENAR a la Comercializadora de Plásticos Eco Sostenibles de la Costa S.A.S., cuyo representante legal es el señor José Julián Guerrero Coley que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, reintegre a la señora Sindy Patricia Montaña Otero, sin solución de continuidad, a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, en el que se garantice que las condiciones laborales están acordes con su situación de salud.

CUARTO. ORDENAR a la Comercializadora e Importadora Plastigiraldo S.A.S. y la Comercializadora de Plásticos Eco Sostenibles de la Costa S.A.S. que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera solidaria, cancelen a favor de la señora Sindy Patricia Montaña Otero los salarios y prestaciones sociales que legalmente correspondan, así como los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación de su contrato laboral, y hasta que se haga efectivo el reintegro. Así mismo, deberán pagar, solidariamente, la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.”

De lo señalado cabe anotar que, la sentencia de tutela en sede de revisión declara y condena a la demandada desata de fondo el conflicto planteado mediante tutela, trámite del cual conoció el Juzgado 2° Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla sentenciando el 5 de julio de 2022 y, en segunda instancia, por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de la misma ciudad, con sentencia del 21 de julio de 2022 (quienes negaron la tutela que la Corte revocó ordenando el amparo pedido), sentencia que como se advierte, aborda el mismo objeto del presente proceso declarativo, resultando así inocuo continuar la presente litis cuando la parte actora está manifestando su voluntad de desistirlo a causa de los resultados de la mencionada sentencia de tutela.

En consecuencia es dable afirmar que, solicitando la demandante mediante apoderado judicial la terminación del proceso aquí abordado por cuanto la cesación de la relación laboral concluyó con su reinstalación al cargo, el fenómeno fáctico que da lugar a las pretensiones de la demanda dejó de existir. Sumado a ese planteamiento, obra como documento 16 del expediente memorial que describe el traslado del desistimiento en el que la demandada concluye solicitando se tenga por desistido el presente proceso en los términos rogados por la demandante, ante lo cual cabe señalar que, en nada aprovecha a la justicia y a las partes continuar un trámite procesal frente a un litigio cuyo objeto no subsiste, siendo evidente que cualquier trámite que se continúe en el proceso referido, resultaría, como se anotó, inocuo, y contrario a la voluntad de quien puso en movimiento el estamento judicial frente a unos derechos que deseaba fueran reconocidos y que menester de la decisión de la Corte Constitucional, se encuentran restaurados en la actualidad por la demandada.

En este orden de ideas, resulta lo pedido acorde a los requisitos de legitimidad y legalidad, siendo viable aceptarlo, ordenando el archivo de lo actuado, no sin antes señalar que, tratándose de una manifestación irrestricta y fundada en la voluntad de la actora y sin que hubiere la demandada



presentado reparo alguno dentro del traslado del escrito de desistimiento, tal como se aprecia en el informativo, no hay lugar a condena en costas de acuerdo a los lineamientos del artículo 316 del Código General del Proceso, que indica a ese respecto:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento del presente proceso iniciado por Sindy Patricia Montaña Otero en contra de la señora Comercializadora e Importadora Plastigiraldo S.A.S. y la Comercializadora de Plásticos Eco Sostenibles de la Costa S.A.S y Jorge Alveiro Giraldo Giraldo y, en consecuencia, se ordena el archivo del expediente en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO LABORALDEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 28/11/2023, se notifica auto de fecha 27/11/2023
Por estado No. <u>176</u> DAIRO MARCHENA BERDUGO Secretario